



COMISION ESTATAL DE ELECCIONES
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

31 de julio de 2000

**CARTA CIRCULAR
NUM. CEE-OA-06-00**

PERSONA O GRUPO DE PERSONAS INDEPENDIENTES

Estimados señores:

Esta Carta Circular tiene como propósito enmendar, efectivo el 1 de julio de 2000, la Carta Circular CEE-OA-04-99, conforme a las disposiciones de la Ley 113 del 6 de julio de 2000, para que lea como sigue:

ARTICULO 3.019 – GASTOS POR PERSONAS NO ADSCRITAS A PARTIDOS POLITICOS O COMITES DE CAMPAÑA

Toda persona o grupo de personas no adscritas a un partido o al comité de campaña de un candidato que **reciba contribuciones o incurra en un gasto independiente en exceso de quinientos (500) dólares**, para campaña a favor o en contra de un partido o candidato, **deberá registrarse** en la Comisión **dentro de los diez (10) días siguientes** a la fecha de haberse organizado como grupo o **a la fecha en que hubiere recibido la contribución o hubiere incurrido en el gasto**, en el exceso aquí dispuesto.

Cont...\

DEFINICIONES

❖ Persona o Grupo de Personas Independientes

Toda aquella persona o grupo de personas, entidad u organización que reciba o recaude fondos en forma independiente, de un comité u organismo de un partido político con el propósito de hacer campaña a favor o en contra de algún candidato o partido político.

❖ Gasto o Contribución Independiente

Significará todo gasto o contribución donado o recibido por una persona o grupo de personas con el propósito de abogar por la elección o derrota de un candidato o partido claramente identificado, **que se haga sin la cooperación de, o sin consultar a candidato o partido o al comité o agente del candidato o partido concernido y que no se hace en concierto con, a petición o a sugerencia de un candidato o partido o de algún comité autorizado o agente de éste.**

❖ Claramente Identificado

Significará que aparece el nombre del candidato o partido, o una fotografía o caricatura suya o la identidad del candidato o partido concernido es aparente y sin ambigüedad.

DIFERENCIA ENTRE UN COMITE INDEPENDIENTE Y UN COMITE DE CAMPAÑA

Comité de Campaña:

- ▶▶ El comité que se organiza para llevar todos lo asuntos relacionados a la campaña de un aspirante o candidato **con la autorización del aspirante o candidato.** Es responsabilidad del aspirante o candidato informar todos los ingresos recibidos y gastos incurridos a la Comisión.

Comité Independiente:

- »» Comité que se organiza para abogar por la elección o derrota de un candidato o partido **claramente identificado**. Todas las recaudaciones recibidas y gastos incurridos son independientes, **sin el consentimiento ni autorización del candidato o partido concernido**.

PROCEDIMIENTO PARA REGISTRAR UN COMITE
EN LA COMISION ESTATAL DE ELECCIONES
FORMA CEE-OA-10

Debe radicar una declaración jurada, suscrita por el director, presidente u organizador del grupo, en la cual hará constar lo siguiente:

- ❖ Nombre y dirección de la persona o personas que componen la directiva del grupo.
- ❖ Nombre con el cual se conocerá el grupo.
- ❖ La fecha en que se originó el grupo.
- ❖ Propósito para el cual el grupo fue organizado.
- ❖ Nombre y dirección de las personas encargadas de recibir las contribuciones, llevar la contabilidad y rendir los informes a la Comisión Estatal de Elecciones.
- ❖ Nombre, dirección y número de cuenta de la institución bancaria donde los fondos serán depositados.

**ARTICULO 3.017- CONTABILIDAD E INFORMES DE OTROS
INGRESOS Y GASTOS**

- (a) **Cada partido político, cada candidato, excluyendo a los candidatos a assembleístas municipales, cada funcionario público electo, excluyendo a los assembleístas municipales y cada persona o grupo político independiente, deberá llevar una contabilidad completa y detallada de toda contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por él incurrido sin cargo al Fondo Electoral y rendirá cada tres (3) meses, bajo juramento, un informe contentivo de una relación de dichas contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y apellido, dirección postal y número de seguro social de la persona que hizo la contribución o a favor de quien se hizo el pago, así como, el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto.**

Los comités municipales y cualesquiera otros organismos de partidos políticos que recauden fondos, existentes o que se creen en el futuro e independientemente de su designación, nombre o nomenclatura, vendrán obligados a llevar una contabilidad de sus ingresos y gastos y a rendir los informes en cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.

En años no eleccionarios los informes se radicarán cada tres meses al decimoquinto día del mes siguiente al del informe. En el año anterior de una elección general rendirán informes trimestrales hasta el 30 de junio, un informe de julio a agosto y rendirán informes mensuales, según se establece en el inciso c.

- (b) Toda actividad sufragada con las aportaciones de distintas personas en la que el foco central sea un aspirante, funcionario electo o partido, e independientemente de que se trate de una actividad dirigida a recaudar fondos para promover la elección o derrota de un candidato o partido, saldar cuentas pendientes, otorgar un reconocimiento, dar un homenaje o celebrar onomásticos, se deberán de informar

a la Comisión Electoral en la forma y manera que se dispone en este Artículo.

- (c) **Comenzando el primero de septiembre del año anterior al de elecciones generales, el informe de que trata el apartado (a) de este Artículo deberá rendirse ante la Comisión Electoral mensualmente antes del decimoquinto (15) día del mes siguiente al del informe. Desde el 1ro. de octubre del año de elecciones hasta el último día de dicho año, los informes se radicarán por quincenas, el día 1ro. y el día 15 de cada mes.**
- (d) **Las disposiciones establecidas en los incisos anteriores serán aplicables a toda elección, referéndum, plebiscito o cualquier proceso de naturaleza electoral y los informes al respecto deberán radicarse en las fechas que por reglamento disponga la Comisión Estatal de Elecciones.**
- (e) **Presidente de la Comisión Electoral establecerá un programa dinámico para realizar las auditorías a partidos, comités de acción política y candidatos al menos cada (2) años, a menos que la Comisión determine que éstas se hagan más frecuentemente. En la realización de tales auditorías se podrán examinar las cuentas bancarias de partidos, candidatos y comités de acción política. Los resultados de tales auditorías se darán a la publicidad a los cinco (5) días de haberse recibido, o antes.**

Las personas o grupos de personas independientes que cesen operaciones, deberán notificarlo por escrito. De lo contrario se le requerirá que continúen informando trimestralmente.

INFORME NEGATIVO - FORMA CEE-OA-07

En caso de que las personas o grupo de personas independientes no reciban ingresos o incurran en gastos deberán radicar un Informe Negativo, bajo juramento.

CARTA CIRCULAR
NUM. CEE-OA-06-00
Página 6
31 de julio de 2000

**DECLARACION JURADA SOBRE RECAUDACIONES EN
ACTOS POLITICOS COLECTIVOS - FORMA CEE-OA-02**

Cuando se efectúe cualquier acto político colectivo (APC) en el cual se haya **recaudado fondos** se radicará un **Acta Juramentada**. **Se entenderá como acto político colectivo, las actividades que se celebren con el propósito de recaudar dinero**, como maratones, radio-maratones, concentraciones, giras o pasadías, reuniones masivas o cualquier otra reunión. **El recaudador o los recaudadores deberán**, luego de efectuada la actividad, **levantar un acta juramentada**. Dicho informe se rendirá dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la celebración de la actividad. Véase **Anejo II** (Procedimiento sobre APC)

Se le **requerirá informar como cuentas por cobrar** todos los **compromisos de pago en un acto político colectivo**, con expresión del nombre completo, número de seguro social, dirección postal y cantidad. Además, deben **informar por escrito**, el **nombre completo, dirección, teléfono** y las **firmas** de las personas que autorizan a preparar los informes de ingresos y gastos y a refrendarlos. **Deberán asegurarse de identificar el nombre completo de la persona o grupo de personas independientes en cada informe**.

Los informes se radicarán en original y copia en la Oficina de Auditoría, en la Oficina del Secretario de esta Agencia o a la siguiente dirección:

Comisión Estatal de Elecciones
Oficina de Auditoría
PO Box 364783
San Juan, PR 00936-4783

ARTICULO 3.018 – CONTROL DE GASTOS EN MEDIOS DE DIFUSION

Cualquier persona o grupo de personas no adscritas a un partido político o al comité de campaña de un candidato, que dependientemente solicite **o acepte contribuciones, o que incurra en gastos independientes para beneficio de un partido o candidato, deberá revelar y especificar, públicamente, que dicho gasto no ha sido aprobado por el partido o candidato de que se trate.**

Toda comunicación oral o escrita donde se solicite o acepten contribuciones, o mediante la cual **se incurra en gastos independientes en beneficio** de un partido o candidato, deberá indicar en forma clara e inequívoca que la actividad **o anuncio difundido se ha efectuado sin la autorización del partido o candidato beneficiado.**

Todo gasto incurrido y en el que no se cumpla con lo aquí dispuesto se cargará al límite del partido político, o candidato apoyado por la persona o grupo de personas concernidas o al cual estén afiliados.

En toda comunicación difundida, ya sea en forma oral o escrita, según lo dispuesto en los párrafos anteriores, deberá siempre identificarse el nombre de la persona, personas o grupo independiente que auspicia y sufraga la misma y el nombre del tesorero o su agente autorizado, de tratarse de una organización o comité político.

ARTICULO 3.020 – CONTRATOS DE DIFUSION, COSTOS DE PRODUCCION E INFORMES

Todo partido político, y su candidato a Gobernador y cada comité de acción política radicará ante la Comisión Electoral y con la gerencia de cada medio de difusión pública que desee utilizar, el nombre o los nombres y las firmas de las personas autorizadas a contratar a nombre suyo, tiempo o espacio en dicho medio de difusión.

Previo al inicio de las campañas en los medios de comunicación, las agencias publicitarias vendrán obligadas a requerir de los partidos políticos, y sus candidatos a Gobernador y a los comités de acción política, una certificación de la Comisión Estatal de Elecciones acreditativa de que están inscritos, registrados o certificados por dicho organismo, según aplique.

ARTICULO 3.005 - CONTRIBUCIONES A PARTIDOS Y CANDIDATOS

Ninguna persona natural podrá, en forma directa o indirecta, hacer contribuciones en o fuera de Puerto Rico a un partido político o cualquier candidato de éstos o a un partido político coligado o a un candidato independiente para cualquier campaña de elección a favor de cualquier candidato, comité político u otra organización dedicada a promover, fomentar o abogar por la elección de cualquier candidato de un partido político, en exceso de las cantidades indicadas a continuación:

- (a) **a candidatos de un partido político, organismo directivo municipal o central de cualquier partido o candidato independiente hasta una cantidad de mil (1,000) dólares anuales y en ningún caso la cantidad anual así contribuida o aportada podrá exceder de cinco mil (5,000) dólares.**
- (b) **a un grupo o comité independiente de apoyo a un candidato o partido político, hasta una cantidad de quinientos (500) dólares anuales.**

En ningún caso las contribuciones anuales totales de una persona natural podrán sumar más de cinco mil (5,000) dólares anuales para todos los partidos, candidatos o comités independientes.

Será ilegal acumular las contribuciones dentro de los límites establecidos dejadas de aportar en un año determinado para efectuarlas en años posteriores, o adelantar en un solo año las cantidades permitidas que corresponderían a otros.

Todas las contribuciones que se hagan a grupos o comités independientes se efectuarán mediante cheque, giro postal, tarjeta de crédito o débito y se identificarán los nombres y apellidos, direcciones postales y números de seguro social de todos los donantes.

DEFINICION SOBRE CONTRIBUCION

Una **contribución significará** cualquier:

- ❖ Contrato, **promesa o acuerdo de realizar** sea o no legalmente ejecutable, o la **realización de un donativo en dinero o en cualquier forma,**¹

- ❖ Suscripción,

- ❖ Préstamo,

- ❖ Adelanto, transferencia o depósito de dinero o de **cualquier otra cosa de valor,**

- ❖ El hecho de garantizar solidariamente un préstamo u obligación de cualquier naturaleza.

Asimismo, significará toda donación hecha por cualquier persona, **incluyendo a los candidatos mismos y sus familiares**, en cualquier clase de actividad de recaudación de fondos que **celebre un partido o candidato**, incluyendo, pero sin limitarse, banquetes, sorteos, maratones y otros.

¹ Ejemplos: ceder uso de locales sin cobrar renta, ceder uso de vehículos, sistemas de sonido y otro tipo de maquinaria o equipo, sin cobrar renta, donación de materiales, bebidas, comestibles para actividades, contribuir servicios profesionales de terceras personas (el patrono le paga al empleado para que rinda el servicio), etc.

OTRAS DISPOSICIONES

- ❖ Todos los **ingresos en exceso de \$500** deben ser **depositados** en **cuentas bancarias**.
- ❖ **Toda contribución recibida que no sea en dinero, está obligado a fijarle un precio a tal donación de acuerdo a su valor en el mercado e informar la misma como una contribución.**
- ❖ Toda **contribución recibida en exceso del límite deberá ser devuelta por el beneficiario al contribuyente.** En caso de no poderse devolver en el término de 30 días, **se considerará como una contribución anónima.**
- ❖ **Ninguna persona podrá** directa o indirectamente **hacer contribuciones con dinero o propiedad perteneciente a otra, ni podrá proveer** directa o indirectamente **fondos a otra** para partido o candidato, **sin utilizar el nombre del verdadero contribuyente.**
- ❖ Será ilegal toda contribución en dinero, bienes o cosa de valor, que realice una corporación, empresa, sociedad, unión o grupo laboral a un partido político, cualquier candidato de éstos, candidato independiente o comité político con el propósito de influenciar una elección o promover la figura, imagen o aspiraciones de éstos. Asimismo, será ilegal que un partido político acepte cualquier contribución en dinero, bienes, servicios o cosa de valor, provenientes de una corporación, empresa, sociedad, unión o grupo laboral, con el propósito de influenciar una elección.
- ❖ Ninguna persona **podrá entrar o permanecer en un edificio público** en horas de trabajo, con el **propósito de solicitar** de los funcionarios o empleados públicos, **contribuciones** para un partido o candidato.
- ❖ Será ilegal toda contribución **de una institución bancaria** para fines electorales.

PENALIDADES

- ❖ **Todo funcionario, director, gerente, socio gestor o ejecutivo de una institución bancaria, corporación, empresa, sociedad, unión o grupo laboral, estén o no organizadas bajo las Leyes de Puerto Rico, o estén, o no autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico, que autorizare o consintiere en que se hiciera una contribución o pago en violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionado con multa igual al doble de la cantidad total que haya autorizado o convenido en autorizar, o cinco mil (5,000) dólares, lo que sea mayor. (Artículo 8.013)**
- ❖ Será ilegal que cualquier persona, a nombre o en representación del comité central, o de cualquier organismo directivo municipal de un partido político, o de cualquier candidato, o de cualquier comité de acción política solicite, reciba o convenga en recibir contribución alguna en exceso de las cantidades dispuestas en esta Ley.
- ❖ Toda persona que violare las disposiciones de este Artículo **será sancionada con multa igual al doble de la cantidad total que haya solicitado, recibido o convenido en recibir, o multa de cinco mil (5,000) dólares, lo que sea mayor. La acción penal por este delito no prescribirá.** (Artículo 8.014)
- ❖ Toda persona que, a sabiendas, **violare cualquier regla o reglamento** de la Comisión Estatal adoptada y promulgada según se autoriza a ello en la Ley Electoral, **será sancionada** con pena de reclusión, que no excederá de tres (3) meses, o multa que no excederá de trescientos (300) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. **Artículo 8.005 (Violaciones a Reglas y Reglamentos)**
- ❖ Todo **empleado o funcionario público** que **ilegalmente usare fondos o dispusiere de propiedad pública** para el uso de un partido político o candidato, **será sancionado** con pena de reclusión por un término máximo de un año, o multa que no excederá de mil (1,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. **Artículo 8.010 (Uso Indebido de Fondos Públicos)**

- ❖ Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, **presentare o firmare una cuenta falsa de gastos o ingresos electorales**, o que se **negare a rectificar una cuenta incompleta o incorrecta respecto a dichos gastos o ingresos**, o **dejare de hacerlo cuando se le exigiere en forma legal por autoridad competente**, será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de un (1) año.
Artículo 8.018 (Informes Falsos)

- ❖ Todo candidato o persona que a nombre de un candidato ofreciere o acordare nombrar, o conseguir el nombramiento de determinada persona para algún **cargo público como aliciente o recompensa por votar a favor de dicho candidato, o por contribuir a su campaña**, o por conseguir o ayudar **a su elección**, y toda persona que acceptare o procurare dicho ofrecimiento, **será sancionada** con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o multa que no excederá de quinientos (500) dólares. **Artículo 8.019 (Ofrecimiento de Puestos)**

Le recordamos que los récords de ingresos y gastos deberán guardarse durante los próximos cinco (5) años a contar desde el evento electoral en el cual se participó.

De necesitar aclarar cualquier duda sobre esta carta circular puede comunicarse a nuestra Oficina de Auditoría a los teléfonos 724-8499, 724-8495 ó 725-8519.

Cordialmente,

Juan R. Melecio
Presidente

Anejos